

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 45, 47 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 3, 5 fracción I, 7, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala; **SE REFORMAN** los artículos 3 y 22; **SE ADICIONAN** las fracciones V Bis y V Ter al artículo 13, un Capítulo VIII denominado “De las Órdenes de Protección”, que contiene los artículos 30, 31, 32, 33, 34, 35 y 36; y un Capítulo IX denominado “De los Refugios para las Víctimas de Violencia Familiar”, que contiene los artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42 y 43; todos de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 3. Violencia familiar es el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, psicológica, patrimonial, económica y sexual a cualquier miembro de la familia, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor tenga o haya tenido relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato o mantengan o hayan mantenido una relación de hecho.

La agresión física es cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas.

La agresión psicológica es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

La agresión patrimonial es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima, se manifiesta en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

La agresión económica, es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

La agresión sexual es cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la víctima, y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

Artículo 13. ...

I. a V. ...

V Bis. Solicitar órdenes de protección ante la autoridad competente, inmediatamente que conozcan de hechos probablemente constitutivos de infracciones o delitos que impliquen violencia familiar;

V Ter. Favorecer la instalación y el mantenimiento de refugios para las víctimas de violencia familiar, o sus hijas e hijos.

Los refugios serán habilitados con base en la infraestructura y asignación de los recursos materiales, humanos y económicos disponibles, por el Organismo Público Descentralizado denominado Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Tlaxcala. Asimismo, se podrán celebrar convenios de colaboración para este fin, con las autoridades municipales de la entidad;

VI. a XII. ...

Artículo 22. Las controversias que versen sobre acciones o derechos del estado civil de las personas, que sean irrenunciables, así como los delitos graves no se sujetarán al procedimiento de mediación. Tampoco se sujetará a procedimientos de mediación o conciliación, cuando sea evidente y claro que existe una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima de violencia familiar.

Capítulo VIII De las Órdenes de Protección

Artículo 30. Las órdenes de protección, constituyen de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima de violencia familiar, y serán, fundamentalmente, precautorias y cautelares.

Artículo 31. Las órdenes de protección que contempla esta ley tienen carácter de personalísimas e intransferibles, y son las siguientes:

I. De emergencia;

II. Preventivas, y

III. De naturaleza Civil.

Artículo 32. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas, tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 8 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 33. Las órdenes de protección de emergencia, son las siguientes:

- I. Desocupación inmediata del agresor del domicilio conyugal o donde habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento del mismo;
- II. Prohibición inmediata al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo o de estudios o cualquier otro que frecuente la víctima;
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima en su entorno social, así como a cualquier integrante de su familia.

Artículo 34. Las órdenes de protección preventivas, son las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego propiedad del agresor, independientemente si las mismas se encuentran registradas conforme a la normatividad de la materia. También será aplicable a las armas punzocortantes y punzo contundentes, que independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;
- II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;
- III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio de la víctima;
- IV. Acceso al domicilio en común, de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima a tomar sus pertenencias personales o las de sus hijas e hijos;
- V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima o de sus hijas e hijos;
- VI. Auxilio policíaco de reacción inmediata a favor de la víctima, y
- VII. Brindar servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, con perspectiva de género al agresor en instituciones públicas debidamente acreditadas.

Artículo 35. Las órdenes de protección de naturaleza civil, serán tramitadas ante los juzgados de lo familiar, o a falta de éstos en los juzgados civiles que corresponda, y son las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes;
- II. Prohibición al agresor de enajenar o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal, y en cualquier caso cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal;

- III. Posesión de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio;
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad, a efecto de garantizar las obligaciones alimentaria, y
- V. Obligación alimentaria provisional e inmediata.

Artículo 36. Las personas mayores de 12 años de edad, podrán solicitar a la Unidad Especializada, que los represente en sus solicitudes y acciones, a efecto de que las autoridades correspondientes puedan, de manera oficiosa, dar el otorgamiento de las órdenes de protección; quienes sean menores de 12 años, las deberán solicitar a través de sus representantes legales.

Capítulo IX

De los Refugios para las Víctimas de Violencia Familiar

Artículo 37. Corresponde a los refugios, desde la perspectiva de género y con apego a los derechos humanos, lo siguiente:

- I. Aplicar el Programa Estatal para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar;
- II. Velar por la seguridad de víctimas que se encuentren en ellos;
- III. Proporcionar a las víctimas la atención necesaria para su recuperación física y psicológica, que les permita participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- IV. Dar asesoría psicológica y jurídica gratuita a las víctimas;
- V. Brindar a las víctimas la información necesaria que les permita decidir sobre las opciones de atención;
- VI. Contar con el personal debidamente capacitado y especializado en la materia, y
- VII. Todas aquellas inherentes a la prevención, protección y atención de las personas que se encuentren en ellos.

Artículo 38. Las personas que laboren en los refugios, deberán ser especialistas por lo que contarán con título y cédula profesional que corresponda a la función que desarrollen dentro de los mismos.

Artículo 39. Los refugios deberán ser lugares seguros para las víctimas, por lo que no se podrá proporcionar su ubicación a personas que no se encuentren autorizadas para acudir a ellos.

Artículo 40. Los refugios deberán prestar a las víctimas y, en su caso, a sus hijas e hijos, los siguientes servicios especializados y gratuitos:

- I. Hospedaje;
- II. Alimentación;
- III. Vestido y calzado;
- IV. Servicio médico;
- V. Asesoría jurídica;
- VI. Apoyo psicológico;
- VII. Programas reeducativos integrales a fin de que logren estar en condiciones de participar plenamente en la vida pública, social y privada;
- VIII. Capacitación, para que puedan adquirir conocimientos para el desempeño de una actividad laboral, y
- IX. Bolsa de trabajo, con la finalidad de que puedan tener una actividad laboral remunerada en caso de que lo soliciten.

Artículo 41. La permanencia de las víctimas en los refugios, no podrá ser mayor a tres meses, a menos de que persista su situación de riesgo.

Artículo 42. Para efectos del artículo anterior, el personal médico, psicológico y jurídico del refugio, evaluará la condición de las víctimas, con el objeto de determinar su situación de riesgo.

Artículo 43. En ningún caso se podrá mantener a las víctimas en los refugios en contra de su voluntad.

T R A N S I T O R I O S

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al contenido del presente Decreto.

ARTÍCULO TERCERO. A partir de la entrada en vigor del presente Decreto, las autoridades estatales tendrán 180 días hábiles, para expedir, reformar o derogar, las disposiciones reglamentarias para dar pleno cumplimiento al mandato de la Ley para la Prevención, Asistencia y Tratamiento de la Violencia Familiar en el Estado de Tlaxcala.

